

Oficio: INFOEM/COM-JMC/283/2017

Metepec, Estado de México a 26 de Septiembre de 2017

M. en D. CATALINA CAMARILLO ROSAS

SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO DEL INFOEM.

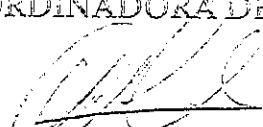
PRESENTE

Por instrucción del Comisionado Javier Martínez Cruz, le remito para los efectos a que haya lugar el original del voto particular emitido por el mismo, con fundamento en el artículo 14 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con relación a la resolución emitida en el recurso de revisión 1692/INFOEM/IP/RR/2017 aprobada por el Pleno de este Instituto en la Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria de fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete.

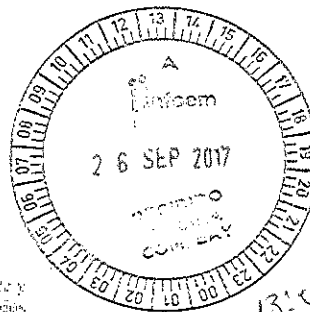
Sin más por el momento, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

COORDINADORA DE PROYECTOS


NORMA ARANSASU VALDÉS PEDRAZA

C.c.p. Mtra. Eva Abaid Yapur. Comisionada.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Carretera México-Toluca s/n, Col. San Mateo Atlix, Metepec, Estado de México, C.P. 57160

Teléfono: 01 52 565 1 21 21 21

Celular: 01 52 565 1 21 21 21

Celular: 01 52 565 1 21 21 21

México, D.F. 06 000 000

13:48 2/c

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DE ESTE INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01692/INFOEM/IP/RR/2017.

Lo anterior con fundamento en el artículo 14 fracciones X y XI del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

En relación con este caso, en la sesión del veintiuno de septiembre del presente año, los integrantes del Pleno de este Instituto aprobaron ORDENAR la entrega de la siguiente información:

"1. De los servidores públicos adscritos al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Ecatepec de Morelos, lo siguiente:

- a) El nombre;
- b) El horario laboral;
- c) El cargo;
- d) La categoría;
- e) Las funciones;
- f) La fecha de ingreso y vigencia; para el caso de los servidores públicos cuyo cargo sea por un periodo indeterminado bastará con que así lo manifieste;
- g) El salario;
- h) El grado de estudios, en su caso protegiendo cualquier información que conlleve a un riesgo grave para el servidor público;

VOTO PARTICULAR
RECURSO DE REVISIÓN 01692/INFOEM/IP/ÉR/2017

i) El área de adscripción;

j) El teléfono oficial de mandos medios y superiores;

2. De los servidores públicos con categoría de Secretarías Mecanográficas, Jefes de Departamento y Asesores del DIF Municipal de Ecatepec de Morelos:

a) Identificación oficial como servidores públicos, es decir, los gafetes o credenciales;

b) Los certificados de estudios.

Para el caso de no contar con la información del numeral 2, deberá de manifestarlo al RECURRENTE al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

3. El horario de labores del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

Debiendo notificar al RECURRENTE el Acuerdo de Clasificación de la información que genere el Comité de Transparencia con motivo de la versión pública."

Al respecto, coincido en el sentido de la resolución, esto es ordenar la información solicitada. No obstante, emito mi voto particular, ya que no comparto el estudio realizado para sustentar el deber del Sujeto Obligado de entregar la información solicitada en los numerales 1 inciso h) y 2 inciso a), por las siguientes razones:

En primer lugar, de la solicitud de información se advierte que el particular solicitó copia de la identificación oficial de los servidores públicos con categoría de Secretaria Mecanográfica, Asesores, Jefes de Departamento del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, y del estudio hecho en la resolución del recurso de revisión que nos ocupa, se advierte que con fundamento en los artículos 13 y 181 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se determinó que la información solicitada por el recurrente es el *gafete-credencial*, al ser el documento con el que se acreditan las personas que laboran en el DIF, aseverando que no se localizó normatividad que obligue al Sujeto Obligado a contar con dicha información.

Por lo que consideró que indebidamente se subsanó para especificar que el documento requerido es el *gafete-credencial* y al ordenarse de esta manera, puesto que de la lectura del requerimiento no se advierte que el particular requiriera la identificación oficial en su calidad de servidores públicos, por lo que resulta relevante, insertar la definición de identificación oficial contenida en el Reglamento Interior del Registro Civil del Estado de México, que reza así:

"Artículo 3. Para efectos de este Reglamento son aplicables las siguientes definiciones:

(...)

X. Identificación oficial: documento público emitido por autoridad o institución federal, estatal o municipal competente, que permite acreditar la identidad de las personas..."

En ese sentido, se debió verificar si existen atribuciones para que el Sujeto Obligado genere, posea o administre la identificación oficial de los servidores públicos señalados por el solicitante de la información, y que de manera enunciativa mas no limitativa pudo ser la Credencial para Votar, emitida por el Instituto Nacional Electoral.

Documento que contiene datos personales de las personas que tienen el carácter restringidos, tal es el caso del domicilio particular, fotografía, CURP, clave de elector, fecha de nacimiento; de manera que si el artículo 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, su entrega procede en versión pública.

"Artículo 16. ... Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros..."

VOTO PARTICULAR
RECURSO DE REVISIÓN 01692/INFOEM/IP/RR/2017

De manera que si bien, se trata de un documento que permite identificar a una persona y en este caso a los servidores públicos, también lo es que no todos los datos que constan en la misma tienen el carácter de públicos.

Una vez expuesto lo anterior, me permito señalar que referente a que no existe normatividad que constriña al Sujeto Obligado a generar una gafete-credencial para los servidores públicos, tras la consulta al Manual de Organización del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Ecatepec de Morelos, fue posible localizar que son funciones del Departamento de Recursos Humanos *expedir y actualizar los gafetes de identificación del personal* tal y como puede leer enseguida:

"02-SMDIFESN-10002542 DRH Departamento de Recursos Humanos

(...)

FUNCIONES

(...)

- *Expedir y actualizar los gafetes de identificación del personal que labora en el Sistema Municipal para el Desarrollo integral de la Familia de Ecatepec de Morelos;..."*

Por lo que puedo concluir respecto a este punto, existe la normatividad que obliga al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Ecatepec y de manera específica al área del Recursos Humanos a generar los gafetes de identificación, y por ende, el solo pronunciamiento del Sujeto Obligado de no localizar la información, es violatorio al derecho de acceso a la información pública del particular, al no atender lo previsto en el artículo 9 fracciones I, II, VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios¹.

¹ Artículo 9. El Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios: I. Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones del Instituto son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean

VOTO PARTICULAR
RECURSO DE REVISIÓN 01692/INFOEM/IP/RR/2017

En segundo lugar, el recurrente solicitó el grado de estudios de los servidores públicos adscritos al DIF del Municipio de Ecatepec de Morelos, y al respecto de la resolución aprobada en el Pleno del pasado veintiuno de septiembre del año en curso, se desprende que se estableció que en todo caso, el documento del que se puede contener dicha información es de la solicitud de empleo y/o currículum vitae, por lo que se determinó ordenar el documento o documentos donde conste el grado máximo de estudios, protegiendo en su caso, cualquier información que conlleve a un riesgo grave al servidor público.

Lo cual no comparto, debido a que a mi parecer, el documento que acredita el grado de estudios de los servidores públicos es un certificado de estudios o bien, el título profesional, al ser definido el primero, como el documento oficial mediante el cual la Autoridad Educativa reconoce que los educandos han concluido un nivel educativo determinado en los tipos de educación media básica, media superior y superior².

Mientras que el Título Profesional, es definido como el documento expedido por Instituciones del Estado o descentralizadas y por instituciones particulares a favor de personas que hayan concluido los estudios correspondientes demostrando tener los conocimientos necesarios, esto es así, de conformidad con el artículo 1 de la Ley Reglamentaria del artículo 5° Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito federal, que se inserta enseguida:

"ARTICULO 1o.- Título profesional es el documento expedido por instituciones del Estado o descentralizadas, y por instituciones particulares que tenga reconocimiento de validez oficial de estudios, a

completamente verificables, fidedignos y confiables; II. Eficacia: Obligación del Instituto para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información; (...VII. Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;..."

² Artículo 172 de la Ley de Educación del Estado de México.
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Tels. (722) 2 26 19 80 * Lado sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Piro Suárez s/n anexo 100
Carretera Toluca - Ixtapala No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Ecatepec, Estado de México

favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes o demostrado tener los conocimientos necesarios de conformidad con esta Ley y otras disposiciones aplicables."

En ese orden de ideas, considero que el documento o documentos que pueden contener la información solicitada son las citadas en el presente, y por tanto, la ordenanza de proteger cualquier información que conlleve a un riesgo grave para el servidor público resulta excedida, puesto que el certificado de estudios o título profesional no contienen información confidencial que hagan identificada o identificable a una persona, que tienen el carácter de sensibles, porque afecten a la esfera, más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a la discriminación o conlleven a un **riesgo grave** conforme a lo previsto en la fracción XII del artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En este contexto, el desarrollo del estudio abordado en la sentencia del recurso de revisión que nos ocupa, no fue el correcto, al establecerse que no existía fuente obligacional para generar los gafetes credenciales cuando sí existe marco normativo, documento que además es diverso al solicitado por el particular; y al señalar como documento soporte documental del grado de estudios el currículum vitae o solicitud, cuando los mismos no son documentos oficiales que puedan dar certeza al recurrente del grado máximo de estudios de los servidores públicos.

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)